

## CAPITULO SEPTIMO

### *Clasificación de las sentencias*

**SUMARIO:** 61. Varios criterios de clasificación de las sentencias: se excluye el de la función. — 62. Sentencias de declaración y sentencias de condena: crítica de las opiniones dominantes sobre la distinción entre unas y otras. — 63. Nuestra distinción. — 64. Sentencias que fallan sobre relaciones materiales y sentencias que fallan sobre relaciones procesales. — 65. Sentencias finales y sentencias interlocutorias. — 66. Sentencias apelables y sentencias no apelables: fuerza legal procesal (pasa a cosa juzgada) y fuerza legal material (autoridad de cosa juzgada) de las sentencias. — 67. Sentencias ejecutivas y sentencias no ejecutivas. — 68. Otras distinciones de las sentencias.

61. De lo dicho hasta aquí nos es posible ya deducir los elementos para la clasificación de las sentencias. Son posibles tantas divisiones de las sentencias cuantos son los criterios que se pongan como base de la división, esto es, cuantos son los elementos variables contenidos en el concepto de sentencia. Naturalmente, no todas las divisiones posibles tienen la misma importancia científica y práctica; aquí nos limitaremos a indicar las más importantes desde uno u otro punto de vista.

Comencemos por notar que la función de la sentencia no nos puede suministrar ningún criterio de clasificación; es un elemento constante en toda sentencia y no variable como inherente a la misma naturaleza de ellas, como acto de la inteligencia del juez. Toda sentencia como tal no es

ni puede ser otra cosa que un juicio sobre la existencia o no existencia de una relación o de un conjunto de relaciones jurídicas (1).

62. En cambio, nos ofrece un criterio de distinción la circunstancia de que el juicio lógico se encuentre sólo o bien acompañado de algún otro elemento. Hemos advertido varias veces, que en algunas especies de sentencias al juicio lógico va asociado un acto de voluntad del juez; a la declaración de la relación jurídica concreta una orden dirigida al obligado a realizarla. De aquí la distinción entre sentencia pura y simple o sentencia de simple declaración, y sentencia preparatoria de la ejecución o sentencia de condena o ejecutiva. Lo dicho en torno a la naturaleza y a las funciones de la sentencia nos dispensa de entrar aquí en la cuestión, harto debatida en la doctrina proce-

---

(1) Esto es demostrado también por el hecho de que todas las diferencias de funciones que se han querido encontrar en la sentencia se refieren exclusivamente a las sentencias que acogen, no a las que rechazan la demanda; respecto de estas últimas nunca ha dudado nadie que la función fuese siempre la misma: la declaración de la relación. Por esto Kisch, al distinguir las sentencias de declaración de las de condena o ejecutivas, declara que prescinde de las que rechazan la demanda, que tienen siempre el mismo carácter (por tanto, también cuando la acción tendía a una llamada sentencia constitutiva). Pero es fácil observar que no es exacto afirmar como función, aunque sea variable, a una determinada actividad las diversas formas que puede revestir para la consecución de su fin. La función de una actividad es dada por el objeto o resultado que se quiere obtener con ella, por lo que se debe siempre poder determinar *a priori*; de lo contrario, se confunden los medios con los fines de que se sirve para conseguirlos.

salista, de la distinción entre las sentencias declarativas y sentencias ejecutivas.

Debemos ante todo, en consecuencia de lo dicho sobre la naturaleza de la sentencia, rechazar la opinión de Degenkolb, de que no es posible una distinción teórica entre sentencia declarativa y sentencia ejecutiva, porque en la una y en la otra se encuentran igualmente los dos elementos de la declaración y de la ejecución, y que, por lo tanto, a tal distinción sólo se le puede asignar un valor puramente histórico (1). El elemento de la ejecución en la sentencia declarativa debe ser totalmente excluído porque realiza el tipo genuino de la sentencia que en sí no es un acto de voluntad, sino un juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación jurídica (2). Por el contrario, el elemento del mandato o elemento ejecutivo concurre, asociado al juicio lógico, en la sentencia de condena o ejecutiva, la cual, por tanto, se presenta como una preparación de la ejecución. Que entre la sentencia de declaración y la de condena no hay ninguna diferencia substancial, aparece imposible si se piensa en la diversidad de efectos que a una y otra van unidos; porque mientras la sentencia declarativa no produce otro efecto que la determinación incontestable de la relación jurídica concreta (cosa juzgada), la sentencia condenatoria, además de este efecto tiene también el de constituir un título para la rea-

---

(1) Degenkolb, *Einlassungszwang und Urtheilsnorm*, página 144-146.

(2) V. núms. 13 y 53.

lización forzosa de la relación declarada (efecto ejecutivo). Ahora bien, de esta diversidad de efectos jurídicos se debe necesariamente deducir la diversidad de la causa jurídica y, por consiguiente, el concurso en la sentencia de condena de un elemento que falta en la de simple declaración.

También hay que rechazar la opinión, según la cual entre la sentencia de declaración y la de condena no hay otra diferencia que la que se deriva del objeto, o sea de la relación jurídica declarada; mientras en la primera puede constituir efecto de la decisión un hecho o una relación jurídica, en la segunda lo forma sólo una pretensión (1). Tampoco niegan los fautores de esta doctrina que también puede constituir objeto de una sentencia declarativa una pretensión; pero entonces la afirmada diversidad de objeto entre las dos categorías falta y la cuestión vuelve al mismo punto; cuándo una sentencia que decide sobre una pretensión es sentencia declarativa, y cuándo, por el contrario, es sentencia condenatoria. Se responde: en la sentencia declarativa la pretensión sólo es declarada como existente o futura; en ella se resuelve solamente la cuestión de la existencia actual o futura de la pretensión; en la sentencia ejecutiva, por el contrario, la pretensión se declara como debiendo satisfacerse. "En ella, resume Kisch, sólo se afirma la existencia de la pretensión; en ésta, con su existencia, se afirma también la necesidad de su satis-

---

(1) Schultze, Helmann, Kohler, Holder, Canstein y Kisch.

facción. Allí, la sentencia afirma un derecho a la prestación que, según el contenido de la demanda judicial, pone sólo fuera de duda; aquí comprueba un derecho que, además de esto, debe también ser satisfecho" (1). Pero esta distinción lo es sólo aparente. Toda declaración de una pretensión es declaración de la obligación de satisfacerla, porque la pretensión no es más que el lado exterior del derecho subjetivo, y todo derecho subjetivo implica una obligación; por consiguiente, afirmar la existencia de una pretensión significa afirmar la existencia en otra persona de la obligación de satisfacerla. Ni tampoco se resuelve mejor la cuestión observando que en la sentencia de declaración se afirma sólo el derecho, y en la de condena se afirma que este derecho debe ser cumplido o satisfecho. Si con ello se quiere decir que la sentencia de condena supone la violación de un derecho, como creen varios autores (2), se dice una cosa que aun siendo verdad en la mayoría de los casos, no lo es en todos; hay, en efecto, casos en que puede darse sentencia condenatoria aun cuando la violación del derecho no haya acaecido (condena a prestación futura); como hay también sentencias encaminadas a prevenir la violación, que no son precisamente sentencias declarativas (sentencias que conceden providencias conservativas o provisionales, por ejemplo, el secuestro) (3). Si, por el contrario, no se exige en la sentencia condena-

---

(1) Kisch, Helmann, Kohler y Holder.

(2) Wach y Schmidt.

(3) Chiovenda, loc. cit.

toria que haya habido violación de derecho sino el simple estado de no satisfacción, entonces se cae en el defecto de hacer sólo una distinción aparente entre una y otra especie de sentencias, porque también la sentencia de simple declaración presupone el derecho aún no satisfecho; la declaración de un derecho ya satisfecho no es posible por falta de interés en el titular.

Más exacta que las anteriores es la doctrina que pone en relación la sentencia de condena con la ejecución forzosa, y hace consistir la diferencia entre las dos especies de sentencias en que de la simple declaración no puede nunca derivarse una ejecución forzosa, mientras que la posibilidad de dar lugar a una ejecución forzosa es lo que caracteriza a la sentencia de condena. Que la distinción entre las dos especies de sentencia se hace relativamente a la ejecución es indudable; pero afirmar que la diferencia está en que la una no constituye y la otra sí título para la ejecución forzosa no es resolver el problema, es cerrarse en la diferencia de efectos, no sobre la diferencia de naturaleza de la sentencia declarativa frente a la de condena. Ni tampoco, si bien aquí nos acercamos más a la solución exacta, se sorprende en su momento esencial la diferencia cuando se afirma que, mientras la sentencia declarativa tiene la única función de hacer cierto el derecho, la sentencia condenatoria tiene además la de formar la convicción de los órganos del Estado sobre la ulterior actualización del derecho. La simple certidumbre del derecho derivada de la sentencia, implica, ya de por sí, necesaria-

mente, la convicción de los órganos del Estado sobre su actualización. La convicción es, en efecto, un estado psicológico que consiste en la conciencia por parte del sujeto conocente del conocimiento adquirido. Ahora bien, adquirido el conocimiento del derecho por medio de la declaración, se adquiere también el conocimiento de su actualización, porque la actualización del derecho no es algo que esté fuera de él, un elemento que pueda no coexistir con el derecho, sino una cualidad inherente al derecho, que, por tanto, no tiene necesidad de ser conocida separadamente de éste.

63. Que la distinción entre sentencia declarativa y sentencia condenatoria se hace en relación con la ejecución, ya hemos dicho que no puede ponerse en duda. Como la diferencia práctica esencial entre una y otra especie se manifiesta en las relaciones de ejecución, esto indica de un modo seguro que, aun teóricamente, es aquí donde se debe buscar la distinción. Si la sentencia condenatoria da lugar a la ejecución forzosa y la declarativa no da lugar, ello significa que en la primera existe algún elemento que hace posible la ejecución, el cual falta en la segunda. Tal elemento es la condena, la cual debe considerarse como conminatoria de la ejecución forzosa hecha por el juez al obligado en caso de la inobservancia de la obligación que le incumbe. Por la naturaleza misma de la ejecución forzosa y por las particulares restricciones que implica a la libertad individual, la ley no permite que se proceda a la ejecución si no hay una conminatoria expresa de ejecución

forzosa, dirigida individualmente al obligado por el órgano principal de la jurisdicción, esto es, por el mismo juez (1). Desde este punto de vista la orden contenida en la sentencia condenatoria no es una inútil duplicación del mandato ya contenido en la norma y declarado en la sentencia: lo que hay más y lo que hay de especial en aquella orden es la precisa e individual conminatoria de ejecución forzosa en caso de inobservancia (2). Esta es la razón por la cual la sentencia declarativa no da lugar a la ejecución, sino sólo a una acción para obtener del juez aquella especial conminatoria que hace posible la ejecución (3).

---

(1) Esta conminatoria es superflua en el caso de declaración convencional del derecho por documento público, porque el obligado, habiendo participado en el acto, se presume que tuvo conocimiento preciso y determinado de la conducta a que está obligado.

(2) Para que la conminatoria sea seria y eficaz, es necesario que se refiera al cumplimiento de una obligación posible y coercible: por esta razón la condena es en el cumplimiento específico, cuando éste es posible y coercible; y es alternativamente, en el cumplimiento específico y en el equivalente económico (resarcimiento de daños) cuando el cumplimiento específico es posible, pero no es coercible; y por último, en el equivalente, cuando el cumplimiento específico no es posible (Cfr. Cammeo). Por lo demás, este argumento del objeto de la condena que no es otra cosa que el objeto de la ejecución forzosa (y se comprende dado el concepto de la sentencia de condena expuesto en el texto), pertenece a la teoría de la ejecución. En cuanto a las diferencias sobre este punto, entre el derecho germánico y los derechos latinos, véase Menestrina, *La acción en la ejecución*, Viena, 1901, págs. 183 y sig.

(3) Cuanto se dice en el texto nos da el modo de resolver la conocida cuestión: si es posible condenar a una prestación condi-

De este modo queda netamente determinada la distinción entre sentencia declaratoria y sentencia condenatoria: la primera es una sentencia pura simple, o sea un juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación o estado jurídico; la segunda es una sentencia, a la cual se añade una específica conminatoria de ejecución forzosa dirigida al obligado; la primera es un puro juicio lógico, la segunda un juicio lógico más un acto de voluntad (1). Pero en cuanto es sentencia, también la sentencia condenatoria es un juicio lógico; la conminatoria es ya un acto preparatorio de la ejecución.

Eliminada, pues, la categoría de las sentencias constitutivas, a la tricotomía de la sentencia comúnmente admitida, sustituímos la dicotomía: sentencias puras y simples, o sentencias declarativas; sentencias ejecutivas o sentencias

---

cionada o futura. Que una sentencia de declaración es posible en tal caso no hay duda; pero no es aceptable la opinión por la cual, en el momento en que la prestación es debida, la sentencia da lugar a la ejecución (así Wach, Schmidt); cuando falta la conminatoria específica de la sentencia de condena, la ejecución no es ya concebible; por consiguiente, tampoco en este caso (así Weismann, Langheineken, Helwig, Kisch y Stein). Creemos, sin embargo, posible una sentencia de condena a prestación futura cuando la prestación es debida incondicionalmente a una sentencia fija y predeterminada (siempre, se entiende, cuando haya interés en la condena inmediata); en este caso es posible desde el principio una orden de prestación con conminatoria de ejecución forzosa en caso de incumplimiento. En este sentido, substancialmente los párrafos de la nueva Ordenanza alemana, sobre los cuales véase Weismann, Kisch y Helwig.

(1) En el sentido del texto, Weismann y Langheineken.

de condena. Las sentencias llamadas constitutivas, de ordinario revisten la forma de sentencias de simple declaración, sin que por esto se excluya en algún caso la posibilidad de que, añadida a la declaración la conminatoria específica de ejecución forzosa, se presenten también como sentencias de condena.

64. Además de ésta son naturalmente posibles otras distinciones: una de las más importantes es la que tiene por base de clasificación la naturaleza de la relación sobre que versa la sentencia, o sea el objeto o materia de la sentencia. Aquí la distinción podría multiplicarse, siendo a su vez la clasificación de las relaciones susceptibles de variadísimas distinciones; pero nosotros queremos aludir a la división de las relaciones, para nosotros más interesante, en relaciones de derecho material y relaciones de derecho procesal (relaciones primarias y secundarias). Desde este punto de vista la clasificación de las sentencias nos da dos categorías principales de decisiones:

A) Sentencias que versan sobre relaciones de derecho material, o sea, como se dice comúnmente, sobre el fondo;

B) Sentencias que versan sobre relaciones de derecho procesal, o sea, según la expresión común, sobre la forma.

Estas, a su vez, se pueden dividir en:

a) Sentencias que versan sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo (las llamadas sentencias sobre presupuestos procesales);

b) Sentencias que versan sobre el derecho a obtener un determinado medio de prueba;

c) Sentencias que versan sobre el derecho a obtener un determinado acto ejecutivo, definitivo o simplemente provisional (por ejemplo: un secuestro).

65. Otra distinción también importante es la que parte del punto de vista de las relaciones entre la sentencia y el procedimiento en el curso del cual ha sido pronunciada. Desde este punto de vista las sentencias pueden dividirse en:

A) Sentencias finales, o, aunque menos exactamente, definitivas, las cuales cierran el procedimiento: éstas se pueden subdividir en:

a) Sentencias finales que versan sobre la relación material; éste es el caso normal en que la sentencia decide definitivamente la litis;

b) Sentencias finales que versan sobre relaciones procesales: que son las que versando sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo, el juez niega esté derecho al actor, ya por falta de capacidad procesal, ya por falta de interés, ya por falta en el mismo juez de la facultad de decidir la litis (incompetencia por el valor, por la materia, por el territorio) sea por vicios de forma en la proposición de la acción. En todos estos casos el juez pone fin al procedimiento con fallar sobre la relación material, la cual queda sin prejuzgar, y puede ser de nuevo sujeta al examen del juez.

B) Sentencias interlocutorias, en sentido lato, las cua-

les no cierran el procedimiento, sino que deciden una cuestión en el curso del mismo: por consiguiente, una cuestión singular. Estas sentencias se pueden subdividir en:

a) Sentencias que fallan sobre una relación singular de derecho material (interlocutoria en sentido estricto). Es posible una división del razonamiento del juez sobre el fondo: cuando el magistrado decide un punto singular del fondo que está preparado para fallo, tenemos una sentencia interlocutoria sobre el fondo; estas sentencias, en el procedimiento común, se llamaban *interlocutiones vim definitivae habentes* (1).

b) Sentencias que en el curso del procedimiento versan sobre una relación singular de derecho procesal (sentencias incidentales o también preparatorias), las cuales se subdividen en:

1o. Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener la sentencia: así, por ejemplo, las sentencias que fallan sobre incompetencia (art. 189).

2o. Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener un medio de prueba.

3o. Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener una providencia ejecutiva, de naturaleza provisional.

La distinción de las sentencias en finales o definitivas e interlocutorias, que ha tenido, y tiene todavía, en otras legislaciones grande importancia práctica, especialmente res-

---

(1) Cfr. el excelente Tratado de Menestrina, *La prejudicial*, y los autores allí citados, al que se puede añadir Kleinfeller. Mattiroio pasa en silencio esta especie de sentencias interlocutorias.

pecto a la posibilidad de la apelación, no conserva hoy ninguna en nuestro derecho positivo vigente, puesto que bastante oportunamente, considerando las graves dificultades a que la práctica anterior había dado lugar, el Código italiano de procedimiento civil desterró toda diferencia de apelabilidad entre unas y otras sentencias, declarándolas apelables todas, aun las interlocutorias, cualquiera que fuese su naturaleza (art. 481 del Código de procedimiento civil). Y decimos que fué oportuna esta disposición, porque queriendo mantener el principio del doble grado de jurisdicción para todas las cuestiones concernientes al fondo de la controversia, la distinción entre interlocutorias que prejuzgan el fondo e interlocutorias que no lo prejuzgan, se imponía como una necesidad absoluta lógica y práctica. Pero es sabido cuántas dificultades ofreció a la doctrina y a la jurisprudencia francesa esta distinción; dificultades dependientes de la naturaleza de las cosas, y, por consiguiente, del todo insuperables. Si desde un punto de vista abstracto la decisión sobre la forma (incidental) es netamente distinta de la decisión sobre el fondo, prácticamente y de hecho es imposible que una no tenga sobre la otra ninguna influencia. Y aquí se presenta precisamente el problema de la importancia de la forma en la substancia del procedimiento civil: ahora bien, que esta importancia existe y es grande, lo demuestra precisamente el hecho de que, a pesar de los inevitables inconvenientes a que dan lugar las formas en la declaración y en la realización del derecho, el principio del formalismo en el pro-

cedimiento es admitido en todas las legislaciones y considerado como una indeclinable necesidad de la doctrina y de la práctica. Abstractamente, pues, ninguna decisión sobre una mera relación procesal debería prejuzgar el hecho: en realidad todas lo prejuzgan. La distinción, por consiguiente, entre interlocutorias que prejuzgan, e interlocutorias que no prejuzgan el fondo, se hace prácticamente inaplicable, y al legislador no le queda más que dar a las sentencias interlocutorias el mismo trato que a las definitivas.

66. Otra división de las sentencias parte del criterio de su impugnabilidad, o sea de la posibilidad o imposibilidad de obtener, en límites más o menos amplios, un nuevo examen de la cuestión decidida. Obsérvese a este propósito que la impugnabilidad es cosa distinta de la retratabilidad o revocabilidad, que consiste en la facultad del mismo órgano jurisdiccional que emitió una decisión de retornar sobre ella a instancia del interesado o de oficio: este principio no encuentra nunca aplicación respecto de la sentencia que, como tal, es siempre irrevocable para el juez que la pronunció. La sentencia puede ser, en cambio: impugnabile, si aún queda abierta contra ella una vía de recurso (oposición, apelación o casación); no impugnabile, si no hay o no son posibles vías de recurso contra ella. La inimpugnabilidad de las sentencias constituye lo que los alemanes llaman la fuerza legal formal de la sentencia (*formelle Rechtskraft*), esto es, la eficacia obligatoria de la sentencia respecto al procedimiento, de que forma

parte (o mejor estaría decir, el supuesto formal de la cosa juzgada) en contraposición a la fuerza legal material (*materielle Rechtskraft*), esto es, la eficacia obligatoria de la sentencia respecto a otro procedimiento (nosotros diríamos: la autoridad de cosa juzgada de la sentencia), para la cual es necesaria, además, la identidad entre la relación acreditada y la que se va a acreditar en todos sus elementos (sujeto, objeto, causa jurídica).

67. Recordemos también la división que puede hacerse de las sentencias, respecto a su fuerza ejecutiva, en sentencias ejecutivas y sentencias no ejecutivas, puesto que, por el sistema del doble grado de jurisdicción vigente en nuestro derecho, no todas las sentencias son exigibles, sino sólo aquellas que no están sujetas a oposición o a apelación y las que han sido declaradas por el juez provisionalmente ejecutorias (1).

68. Por último, ulteriores distinciones entre las sentencias se pueden hacer según que hayan sido o no precedidas de juicio contradictorio (sentencias en contradictorio o sentencias en rebeldía), según que hayan declarado o negado la existencia de la relación (sentencias afirmativas o negativas), según que hayan sido pronunciadas en materia civil o mercantil (sentencias civiles o mercantiles), y así sucesivamente, según los diversos criterios tomados como base de la distinción, los cuales se pueden multiplicar fácilmente.

---

(1) Mortara, *Manual*, Mattiolo, *Tratado*, véase pág. 212. De Palo, *Título Ejecutivo*, pág. 123 y siguientes.